

## AUTO No. 00590

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de atender el radicado No. 2011ER71092 del 15 de junio de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 10 de septiembre de 2011 al establecimiento de comercio denominado **THE BEER LOUNGE ZONA T LIMITADA**, registrado con matrícula mercantil No. 1933828 del 25 de mayo de 2012, ubicado en la carrera 12ª No. 83 – 31, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **THE BEER LOUNGE ZONA T LIMITADA**, identificada con NIT. 900278991 – 2, Representada Legalmente por el Señor **JUAN PABLO CUELLAR SCHROEDER**, con cédula de ciudadanía No. 79.951.074, por la cual se basó para emitir el Concepto Técnico No. 04137 del 25 de mayo de 2012, donde se establece lo siguiente:

(...)

### 3. Descripción del ambiente sonoro

**THE BEER LOUNGE**, es un establecimiento comercial cuya actividad específica es discoteca – bar, venta de bebidas y licores, funciona en un local comercial de dos niveles, la extensión del establecimiento es de aproximadamente 100m<sup>2</sup>, está ubicado sobre la CRA 12ª y limita con otros establecimientos comerciales de sus mismas características los cuales se encontraban funcionando al momento de la visita, el registro del flujo vehicular durante la visita no fue tenido en cuenta ya que el establecimiento se encuentra ubicado en la zona T, donde no se permite tránsito de vehicular de ningún tipo. **THE BEER LOUNGE** opera con las puertas abiertas y no posee medidas de control o mitigación del ruido. La emisión sonora, proviene del funcionamiento de un (1) ipod, ocho (8) bafles.

**AUTO No. 00590**

(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla 6.1** Zona de emisión – zona exterior del predio Emisor.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente a entrada del establecimiento o comercial, sobre acera de la CRA 12ª.	1.5	23:01:48	23:16:48	81,6	79,9	<b>81,6</b>	La medición se realizó con las fuentes generadoras funcionando normalmente.

**Nota1:** leq<sub>at</sub>: nivel equivalente del ruido total; l<sub>90</sub>: nivel percentil 90; Leq<sub>emisión</sub>: nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Nota 2:** No se realiza el cálculo de la emisión de ruido, de acuerdo al anexo 3, capítulo 1 literal f que indica: si la diferencia aritmética entre L<sub>RAeq, 1h</sub> y L<sub>RAeq, 1h, Residual</sub> o L<sub>90</sub>, es igual o inferior a **3dB(A)**, se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (L<sub>RAeq, 1h, Residual</sub> o L<sub>90</sub>) es del orden igual o inferior al ruido residual. Dado que existe un aporte significativo de las fuentes de emisión sonora del restaurante - bar se toma como **Leq<sub>emisión</sub> 81,6 dB(A)**, valor utilizado para comparar con la norma.

**Valor para comparar con la norma de EMISIÓN: 81,6 dB(A)**

**7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

Se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución 832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), por medio de la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq(A)$$

**Donde:**

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (COMERCIAL – NOCTURNO).

Leq<sub>emisión</sub> = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7.1

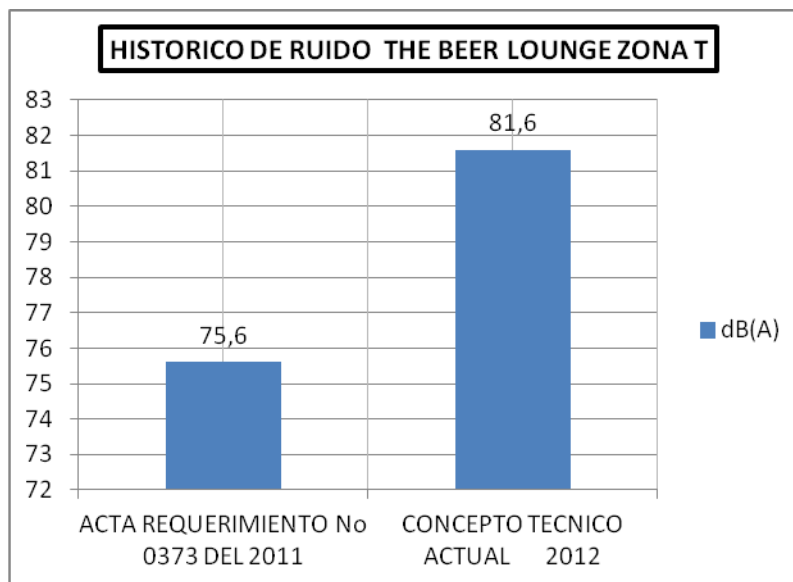
**Tabla No 7.1** Evaluación de la UCR

**AUTO No. 00590**

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No.6 se tiene que:

- **El funcionamiento de las fuentes de emisión sonoras generan un (Leq = 81,6 dB (A)) UCR = 60 dB (A) – 81,6 dB (A) = - 21,6 dB (A) APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO.**



Según la grafica para el primer monitoreo que se llevo a cabo en el 2011 el establecimiento THE BEER LOUNGE ZONA T se registraron 75,6 dB (A) , en la visita de seguimiento se obtuvo una medición mucho mayor esta vez con un valor de 81,6 dB(A) por lo tanto se establece que el establecimiento continua INCUMPLIENDO con la normatividad vigente relacionada con emisión de ruido.

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 10 de Septiembre del año 2011 y teniendo como fundamento los registro fotográficos, del sonómetro y el acta de visita firmada por el administrador del establecimiento comercial se verifico nuevamente que **THE BEER LOUNGE** no cuenta con medidas de insonorización para mitigar el impacto sonoro generado por su actividad comercial.

Después de analizar la información obtenida por la medición del sonómetro y los niveles máximos permitidos para la zona en la cual se encuentra ubicado el establecimiento comercial, que

### **AUTO No. 00590**

corresponde a **AREA DE ACTIVIDAD COMERCIAL, PARA UNA ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO**, el análisis indica que el establecimiento continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permitidos en horario **NOCTURNO**, según los parámetros contenidos en la resolución **627 de 2006 del M.A.V.D.T.** Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $L_{eq,emisión}$ ), es de **81,6 dB(A)**. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de **- 21,6 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante MUY ALTO**.

#### **9. CONCEPTO TÉCNICO**

De acuerdo a los datos registrados en la visita, para realizar control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en **LA RESOLUCIÓN 0627 DEL 07 DE ABRIL DEL AÑO 2006 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL; ARTICULO 9, TABLA NO. 1**, se estipula que **EL SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO, PARA UNA ZONA COMERCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre **70DB(A) EN HORARIO DIURNO Y 60DB(A) EN HORARIO NOCTURNO**. por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión **THE BEER LOUNGE**, ubicado en la **CRA. 12ª NO 83-31**, continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario **NOCTURNO**, con un valor de  $L_{eq, EMISIÓN}$  **DE 81,6 DB(A)**.

#### **11. CONCLUSIONES**

- Según el monitoreo de ruido, la emisión sonora generada por el establecimiento comercial **THE BEER LOUNGE**, continua **INCUMPLIENDO**, con los niveles máximos de emisión establecidos por **LA RESOLUCIÓN N°627/2006 DEL MAVDT**, para una zona **COMERCIAL** en el periodo **NOCTURNO** con un valor de  $L_{eq, EMISIÓN}$  **DE 81,6 DB(A)**.
- La emisión de ruido generada por **THE BEER LOUNGE**, tiene un grado de significancia de aporte contaminante **MUY ALTO**, según lo establecido por **LA RESOLUCIÓN 832 DEL 2000 EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE (DAMA)**.

(...)

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto,

### **AUTO No. 00590**

y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04173 del 25 de mayo de 2012, las fuentes de emisión de ruido (un Ipod y ocho bafles), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **THE BEER LOUNGE ZONA T LIMITADA**, registrado con matrícula mercantil No. 1933828 del 25 de mayo de 2012, ubicado en la carrera 12ª No. 83 – 31, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 81.6 dB(A) en una zona de uso comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, zona de uso comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad **THE BEER LOUNGE ZONA T LIMITADA**, identificada con NIT. 900278991 – 2, Representada Legalmente por el Señor **JUAN PABLO CUELLAR SCHROEDER**, con cédula de ciudadanía No. 79.951.074 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **THE BEER LOUNGE ZONA T LIMITADA**, registrado con matrícula mercantil No. 1933828 del 25 de mayo de 2012, ubicado en la carrera 12ª No. 83 – 31, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995, y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Chapinero...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.



### **AUTO No. 00590**

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio **THE BEER LOUNGE ZONA T LIMITADA**, registrado con matrícula mercantil No. 1933828 del 25 de mayo de 2012, ubicado en la carrera 12ª No. 83 – 31, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en 21.6 dB(A), para una zona de uso comercial, en el horario nocturno, como lo establece la Resolución 0627 de 2006 y sobrepasa los niveles en 16.6dB(A) en comparación con el Artículo Cuarto, numeral Segundo, de la Resolución 6919 de 2010; razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **THE BEER LOUNGE ZONA T LIMITADA**, identificada con NIT. 900278991 – 2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **THE BEER LOUNGE ZONA T LIMITADA**, registrado con matrícula mercantil No. 1933828 del 25 de mayo de 2012, ubicado en la carrera 12ª No. 83 – 31, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

### **AUTO No. 00590**

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

**AUTO No. 00590**

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **THE BEER LOUNGE ZONA T LIMITADA**, identificada con NIT. 900278991 – 2, Representada Legalmente por el Señor **JUAN PABLO CUELLAR SCHROEDER**, con cédula de ciudadanía No. 79.951.074 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **THE BEER LOUNGE ZONA T LIMITADA**, registrado con matrícula mercantil No. 1933828 del 25 de mayo de 2012, ubicado en la carrera 12ª No. 83 – 31, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JUAN PABLO CUELLAR SCHROEDER**, con cédula de ciudadanía No. 79.951.074, en su calidad de Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad **THE BEER LOUNGE ZONA T LIMITADA**, identificada con NIT. 900278991 – 2, propietaria del establecimiento de comercio denominado **THE BEER LOUNGE ZONA T LIMITADA**, registrado con matrícula mercantil No. 1933828 del 25 de mayo de 2012 o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 85 No. 12 – 10 oficina 210(dirección de notificación judicial), de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad **THE BEER LOUNGE ZONA T LIMITADA**, propietaria del establecimiento de comercio **THE BEER LOUNGE ZONA T LIMITADA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**AUTO No. 00590**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 17 días del mes de enero del 2014**

**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2012-2015*

**Elaboró:**

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/12/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	31/01/2013
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/12/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/12/2013

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------